AMPARO EN REVISIÓN 109/2024.

RELACIONADO CON LOS INCIDENTES EN REVISIÓN 476/2023 Y 477/2023.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSOS Y RECURRENTES ADHESIVOS: **** ** ** *** ********* ********* ****** ********* **** * ****** ********* ********** EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO *** ***** *** ********* ** ********** ********

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, SUSTENTABILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS SOLIS BRICEÑO.

SECRETARIA: FIDELIA CAMACHO RIVERA.

12/02/26 18:00:00
Fecha Consulta: Calle Hidalgo
30040530240240230100000000000000002282

Villahermosa, Tabasco. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el día **veinte de febrero de dos mil veinticinco**.

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión **109/2024**, relacionado con el juicio de amparo indirecto número **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. **** ** ** *** ********* ********* ********** ****** en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del ***** *** ***** *** ********* ** ********** **** * ****** *********

**********, Tabasco, en escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y acto que a continuación se indican:

> *"IV. Autoridades responsables:*
>
> *Las autoridades responsables respecto de las cuales se reclaman las normas objeto de la presente demanda, son las siguientes:*
>
> *A. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático ("Secretaría de Bienestar o SBSCCT")…*
>
> *B. El Gobernador del Estado de Tabasco ("Gobernador")…*
>
> *C. El Congreso del Estado de Tabasco ("Congreso")…*
>
> *V. Normas y/o actos reclamados.*
>
> *A las autoridades responsables, se les reclama las normas listadas a continuación:*
>
> *A. De la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, se reclama la formulación, ejecución y publicación del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de *** ***** ("Programa de manejo o Programa Reclamado"), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 23 de agosto de 2023[1].*
>
> *B. Del Gobernador del Estado se reclama la participación en la formulación del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de *** ***** ("Programa de manejo o Programa Reclamado"), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 23 de agosto de 2023.*
>
> *C. Del Congreso del Estado se reclama la discusión, y aprobación del Decreto 257 por el cual el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco expide la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabaco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 22 de diciembre de 2012. Específicamente se reclaman los siguientes artículos (reproduce artículos 83 y 84).*

SEGUNDO. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales y las garantías que para su protección se encuentran consagrados en los artículos 1º, 4º y 127 Constitucionales, y bajo protesta de decir verdad relató los antecedentes del acto reclamado.

TERCERO. La Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ordenó formar el

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[1] Consultable como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el siguiente enlace del Periódico Oficial del Estado de Tabasco: https://tabasco.gob.mx/PeriódicoOficial/decargar/4376.

juicio de amparo 1970/2023-6-K; y lo **admitió** a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó los informes a las autoridades responsables con los apercibimientos de ley y ordenó dar la intervención que legalmente competía al Ministerio Público adscrito (fojas 92 a 99 del juicio de amparo).

CUARTO. Celebración de audiencia constitucional y dictado de la sentencia. Seguido el juicio en sus trámites legales, la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el quince de noviembre de dos mil veintitrés celebró la audiencia constitucional y posteriormente dictó sentencia que concluyó de engrosar el treinta de enero de dos mil veinticuatro (fojas 129 a 153 ibídem), en la que resolvió:

> *"PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente asunto promovido por **** ** ** *** ********* ********* ****** ********* **** * ****** ********* ********* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ***** *** ***** *** ********* ** ********** Tabasco, contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el considerando tercero de la presente resolución, por las razones ahí expuestas.*
> *SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **** ** ** *** ********* ********* ****** ********* **** * ****** ********* *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ***** *** ***** *** ********* ** ********** Tabasco, contra los actos reclamados y por las razones y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.*
> *TERCERO. En atención a lo señalado en último considerando de este fallo, elabórese versión pública de la sentencia con supresión de datos personales."*

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con tal sentencia ***** ******* *******, en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, del Gobierno del Estado de Tabasco (autoridad responsable), interpuso recurso de revisión, el cual por acuerdo de presidencia de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y dio la intervención que legalmente compete al Ministerio Público adscrito, mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, quien no formuló alegatos.

SEXTO. Admisión del recurso de revisión adhesivo. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **** ****** ******* *******, en su carácter de autorizada del quejoso ***** *** ***** *** ********* ** ********** **Tabasco.**

SÉPTIMO. Turno. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, fueron turnados los autos al magistrado Doctor en Derecho **Miguel Ángel González Escalante**, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Returno. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se returnó el asunto al magistrado Carlos Solis Briceño para formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. Conexidad. Dada la conexidad que este asunto tiene con los incidentes en revisión **476/2023 y 477/2023** del índice de este propio Tribunal Colegiado, turnados a esta ponencia tres, se considera que deben resolverse en conjunto; y,

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. Es competente este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de recursos de revisión interpuestos contra una sentencia en materia administrativa, dictada por un Juez de Distrito, con sede en esta ciudad, por ende, en la circunscripción territorial en que se ubica la jurisdicción que corresponde a este tribunal colegiado.

II. Legitimación. El recurso se interpuso por persona legitimada, en términos de los artículos 5º, fracción II, y 82 de la Ley de Amparo, pues fue interpuesto por ***** ******* *******, en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, del Gobierno del Estado de Tabasco, autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto.

Versión Pública

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

III. Legitimación de la promovente del recurso de revisión adhesiva. En atención a lo anterior, el recurso de revisión adhesiva se interpuso por persona legitimada, en términos de los artículos 5º, fracción I, y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pues fue interpuesta **** ****** ******* ******* autorizada de la parte quejosa, ***** *** ***** *** ********* ** **********, Tabasco.

IV. Oportunidad. El recurso de revisión principal interpuesto por la autoridad responsable, ahora recurrente, resulta oportuno, porque la sentencia recurrida se le notificó el **dos de febrero de dos mil veinticuatro** mediante oficio 41454/2023 (foja 154 del expediente de amparo), surtiendo efectos el mismo día; y el escrito de revisión y expresión de agravio fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, el **diecinueve de febrero siguiente** (foja 2 del toca), esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida; puesto que dicho plazo transcurrió del **seis al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, con exclusión de los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero citado, que fueron sábados y domingos, así como el cinco de febrero, por haber sido inhábil; lo cual se ajusta a la hipótesis del artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con el 19 ibídem y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como se aprecia de la siguiente gráfica:

Febrero 2024

L	M	M	J	V	S	D
			1	**a)**2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
e)19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida y surtió efectos.
b) Plazo de diez días para promover el recurso.
d) Días inhábiles.
e) Fecha en que se presentó el escrito de agravios y fenece término.

Oportunidad del recurso adhesivo interpuesto por **** ** ** *** ********* ********* ****** ********* **** y

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

****** ********* *********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del ***** **** ****** *** ********* ** ********** , Tabasco, a través de su autorizada **** ****** ******* *******, el cual se presentó oportunamente, en razón de que la admisión de la revisión principal fue notificada por medio de lista, el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro** y el escrito de revisión se presentó vía electrónica, el **doce de marzo siguiente** (foja 11 vuelta del toca), esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de conformidad con los artículos 31, fracción I y 82 de la Ley de Amparo, puesto que dicho plazo transcurrió del **seis al doce de marzo de dos mil veinticuatro,** con exclusión de los días nueve y diez de marzo, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, puede corroborarse con la siguiente gráfica:

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

Marzo 2024

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
a)4	**b)**5	6	7	8	9	10
11	**d)**12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

a) Notifica admisión

b) Surte efectos.

c) Plazo de cinco días para promover el recurso**.**
d) Días inhábiles**.**
e) Presenta recurso y fenece término.

V. Procedencia del recurso de revisión principal. El recurso de revisión principal que se interpone es procedente conforme a lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo[2], en atención a que se recurre una sentencia

PJF - Versión Pública

[2] *"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: **I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: (…)*
***e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (…)"*

dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en un juicio promovido por la parte quejosa.

VI. Procedencia del recurso de revisión adhesivo. El recurso de revisión adhesivo es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82[3] de la Ley de Amparo, porque lo interpone la parte quejosa, quien tiene interés en que subsista la protección que le fue concedida en el juicio de amparo.

VII. Antecedentes. Cabe destacar los siguientes datos que se desprenden de las constancias que conforman el juicio de amparo de origen, las cuales adquieren eficacia probatoria plena en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.

****

********* **** ********** ********* ********* en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

> *"IV. Autoridades responsables:*
>
> *Las autoridades responsables respecto de las cuales se reclaman las normas objeto de la presente demanda, son las siguientes:*
>
> *A. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático ("Secretaría de Bienestar o SBSCCT")…*
>
> *B. El Gobernador del Estado de Tabasco ("Gobernador")…*
>
> *C. El Congreso del Estado de Tabasco ("Congreso")…*
>
> *V. Normas y/o actos reclamados.*
>
> *A las autoridades responsables, se les reclama las normas listadas a continuación:*
>
> *A. De la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, se reclama la formulación, ejecución y publicación del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de ********** ("Programa de manejo o Programa Reclamado"), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 23 de agosto de 2023[4].*
>
> *B. Del Gobernador del Estado se reclama la participación en la formulación del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la*

[3] **Artículo 82**. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

[4] Consultable como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el siguiente enlace del Periódico Oficial del Estado de Tabasco: https://tabasco.gob.mx/PeriódicoOficial/decargar/4376.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Reserva Ecológica de *** ***** ("Programa de manejo o Programa Reclamado"), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 23 de agosto de 2023.*

C. Del Congreso del Estado se reclama la discusión, y aprobación del Decreto 257 por el cual el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco expide la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabaco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 22 de diciembre de 2012. Específicamente se reclaman los siguientes artículos (reproduce artículos 83 y 84)."

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó formar el juicio de amparo 1970/2023-6-K, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables con los apercibimientos de ley, dio intervención al Ministerio Público adscrito, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguido el juicio en sus trámites legales, la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Tabasco, el quince de noviembre de dos mil veintitrés celebró la audiencia constitucional y posteriormente dictó sentencia que concluyó de engrosar el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en la que resolvió:

*"PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente asunto promovido por **** ** ** *** ********* ********* ****** ********* **** * ****** ********* ********* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ***** *** ***** *** ********* ** *********** Tabasco, contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el considerando tercero de la presente resolución, por las razones ahí expuestas.*
*SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **** ** ** *** ********* ********* ****** ********* **** * ****** ********* *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ***** *** ***** *** ********* ** *********** Tabasco, contra los actos reclamados y por las razones y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.*
TERCERO. En atención a lo señalado en último considerando de este fallo, elabórese versión pública de la sentencia con supresión de datos personales."

Esta determinación es el acto recurrido en el presente juicio.

VIII. Intocado. En el presente caso debe declararse **intocado** el considerando tercero de la sentencia recurrida que se

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

PJF Versión Pública

sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto al acto reclamado al Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco, consistente en su participación en la formulación del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de *** ***** "Programa de manejo o Programa Reclamado", en virtud que dicha responsable negó el acto que se le reclama y la parte quejosa no desvirtuó dicha negativa con prueba alguna idónea.

Lo anterior, porque la peticionaria de amparo, a quien le perjudica, no impugnó tal determinación.

Se comparte la tesis VI.1o.P.31 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

> *"**REVISIÓN. DEBE QUEDAR INTOCADA LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN, CUANDO NO ES IMPUGNADA POR QUIEN PUDIERA PERJUDICARLE**. Tomando en cuenta que los recursos previstos por la Ley de Amparo fueron consagrados por el legislador con el propósito de reparar perjuicios sufridos por las partes en el juicio de garantías, y que éste se inicia a instancia de parte legítima, en el que se expresen los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo, cuando sean varios los quejosos que demanden la protección constitucional, y a la revisión acuda sólo uno de ellos, sin representación común, la resolución emitida por el Juez de Distrito, respecto de los demás quejosos, queda intocada por no haber sido impugnada por la parte a quien en todo caso pudiera perjudicar.[5]"*

IX. Estudio de agravios de la revisión principal. Los agravios son inoperantes en una parte e infundados en otra.

Previo al estudio de los agravios cabe destacar que el estudio de la sentencia reclamada se realizará con base en el principio de estricto derecho y conforme a los conceptos de agravio expresados por la autoridad recurrente, ya que al no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 79, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Amparo, no procede aplicar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

Además, porque tampoco se advierte que la sentencia reclamada se encuentre fundada en una ley declarada

[5] Registro: 185061, consultable en la página 1861, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Común, Novena Época.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6262636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito (fracción I); menos se advierte que haya habido en contra de la recurrente una violación evidente de la ley que la dejara sin defensa (fracción VI); tampoco que la revisionista se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubique en desventaja social para su defensa en el juicio, ya que no existe ningún dato que así lo evidencie; por ello, tampoco opera la suplencia de la queja prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).*** *Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.[6]".*

Ahora bien la autoridad recurrente señala en lo medular:

1) La jueza de Distrito no tomó en cuenta que en ese

[6] Registro 2008557, consultable en la página 1417, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

PJF Versión Pública

entonces en el Estado de Tabasco y en el país se atravesaba la pandemia y por decreto publicado en el Extraordinario, Edición número 151, Época 7ª del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de 20 de marzo de 2020 y el Extraordinario, Edición número 251, Época 7ª del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de 18 de marzo de 2023, la Secretaría de Salud prohibió todo tipo de reuniones; por tanto, las reuniones efectuadas en relación al Programa de Manejo no se pudieron realizar conforme a lo establecido en la Ley Agraria, pues dicho programa de manejo empezó a realizarse en el año dos mil veintiuno (2021) y la pandemia terminó hasta el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

2) La determinación de la A quo no está motivada ni fundada, porque no consideró las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, no valoró las pruebas documentales que presentó y no entró al estudio de fondo del asunto.

3) Sí tomó en cuenta la participación de los ejidatarios que tuvieron participación en las reuniones y encuestas que se les realizó por parte del personal de la Secretaría responsable; así como las medidas sanitarias por Covid-19, los talleres virtuales y presenciales, de los cuales se tomaron evidencias fotográficas en la zona, para la elaboración del Programa de Manejo, como lo establece el artículo 83 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en vigor.

4) La Secretaría responsable en todo momento ha garantizado a la población el derecho a un ambiente sano, como lo establece el artículo 4o de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

5) La juzgadora advirtió que el Programa de Manejo del área natural protegida de la Reserva Ecológica de **** ****** se encuentra viciado, no obstante, dicho programa garantizó y cumplió con el artículo 4o Constitucional, para evitar el impacto ambiental de la actividad petrolera, ya que esa actividad es una de las industrias que más impactos ambientales y en la biodiversidad genera a nivel local y global.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6) Cerca del Ejido **** ******, lugar en donde se ubica la reserva ecológica **** ****** , se encuentran activos pozos petroleros, actividad petrolera que resulta una amenaza para el área protegida por la flora y fauna que ahí se localizan, situación que no tomaron en cuenta los quejosos, pues no se preocuparon por el deterioro que la industria petrolera está ocasionando a la reserva natural protegida al inconformarse ante la autoridad federal, sino que únicamente velaron por su interés personal, no así por el bien común.

7) Con lo mínimo de población que a la Secretaría responsable se le permitía por la emergencia sanitaria a nivel nacional que se estaba presentando respecto de la cual el Ejido **** ****** no era ajeno, dentro del ámbito de su competencia y para evitar que en dicha reserva ecológica se produjera un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, provocado por la actividad petrolera, se llevó a cabo la elaboración del Programa de Manejo, mismo que fue ordenado en el artículo Quinto de la Declaratoria de la Reserva Ecológica como Área Natural Protegida **** ****** , publicada en el Periódico Oficial suplemento 6476, época 6ª de 29 de septiembre de 2004, siendo que la elaboración de dicho programa de manejo se realizó para dar cumplimiento al ordenamiento mencionado, hecho que la juzgadora federal no consideró al emitir la sentencia recurrida.

9) El interés de la Secretaría responsable es la conservación del ambiente, como lo prevén los artículos 35, fracción XLIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 10 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como las demás disposiciones aplicables a la materia, por tal razón, realizó dicho programa de manejo, ya que la actividad petrolera representa un peligro inminente no sólo para la reserva ecológica sino también para la población, pues el impacto ambiental que causa la actividad petrolera son daños irreparables para el medio ambiente, afectando la flora, la fauna, los microorganismos del suelo, su fertilidad, el crecimiento de las

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

Pública - Versión

plantas, así como la existencia y supervivencia de los animales que se alimentan de ellas.

10) El Programa de Manejo de mérito tiene como finalidad lograr la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, pues contempla actividades de sustento como agricultura de temporada, actividades de ecoturismo, aprovechamiento de los recursos naturales y proteger el manglar con la especie mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle rojo (Rhizophora mangle) especies arbóreas con categoría amenazada de acuerdo a la NOM-**********, con una importancia especial de conservación y protección para la población, ya que evitan la erosión hídrica por mareas y regulan inundaciones.

11) De la imagen satelital que inserta de la ubicación de la Reserva Ecológica "*** ******, se observan sitios con actividades petroleras como el Pozo Pareto 12, Pozo Castarrical 90 y la Batería Castarrical con varios pozos, que se encuentran cerca de la Reserva Ecológica **** ******, lo cual evidencia el peligro que representan para dicha reserva ecológica, que los quejosos no tomaron en cuenta.

12) En la zona del Ejido **** ******, donde se encuentra la Reserva Ecológica **** ****** del municipio de Comalcalco, no existen asentamientos humanos ni habitantes, son suelos inundables del ecosistema de humedales con vegetación de popal-tular y mangle, por lo que el programa de manejo, no afecta a los quejosos.

13) Con el programa de manejo se busca garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y de desarrollo sustentable, como lo señala el artículo 40, párrafo quinto, Constitucional.

Los agravios sintetizados son infundados en una parte e inoperantes en otra.

Infundados, porque opuesto a lo señalado por la parte recurrente la jueza de Distrito, al resolver en el sentido en que lo hizo, sí tomó en cuenta los argumentos vertidos al rendir su

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectivo informe justificado, así como los medios de pruebas ofrecidos, los cuales desestimó al concluir en forma fundada y motivada que **de las actuaciones que obran en el asunto se advierte que durante la elaboración del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de **** ******, las autoridades responsables no garantizaron su derecho a la participación ciudadana adecuada, ni el acceso a la información medioambiental.**

Tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

*El derecho humano a la participación ciudadana en materia ambiental, encuentra pleno respaldo en el derecho objetivo, pues está reconocido en los artículos 1 y 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III, de la Constitución Política del país, así como en múltiples instrumentos internacionales suscritos por México.

*Entre dichos tratados, se encuentra la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, donde se consagra el derecho de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todas las personas interesadas. En este contexto, se reconoce el derecho de la ciudadanía de acceder a la información sobre el medio ambiente que tengan las autoridades, así como la correlativa obligación del Estado de otorgarla y fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.

*Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas desarrolló el principio de participación ciudadana en el Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en cuyo artículo 4.6 se contempla la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

*En el mismo tenor, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional aludido reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de "una legitimación activa amplia".

*Constituye un criterio reiterado por la Primera Sala que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de toda la ciudadanía de colaborar en la protección al medio ambiente. De igual forma, en términos del artículo 4 Constitucional, la ciudadanía no sólo es titular del derecho a acceder a un medio ambiente sano que ha de garantizar el Estado, sino también tiene la obligación de protegerlo y mejorarlo

*Así, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente, en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de la ciudadanía, pues el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas, así como cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

*De la interpretación armónica de los artículos 1, 4, párrafo quinto, 6 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, es dable concluir que el constituyente permanente reconoció también como un derecho fundamental de la ciudadanía el de participar directamente en la toma de decisiones en asuntos ambientales, al contemplar que el Estado debe garantizar su participación en los asuntos políticos del país, entre los cuales se contemplan los inherentes al medio ambiente. Esto, en el entendido de que el medio ambiente es un asunto de relevancia política e interés público, debido a la gran importancia estratégica que ha adquirido para todos los seres humanos y para los Estados.

*Interpretación que permite dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4o Constitucional, que se traduce en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

acontece cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

*En el Sistema Interamericano su reconocimiento se obtiene de la lectura sistemática de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de cuyo contenido se advierte que los Estados están obligados a respetar el derecho de toda la ciudadanía a participar directamente en los asuntos de interés público, así como a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Luego, para cumplir con sus obligaciones, es necesario que los Estados garanticen el derecho a la participación ciudadana directa en sus asuntos medioambientales, ante el carácter público del medio ambiente.

*En específico, **el derecho de participación pública en asuntos medioambientales, ya se ha reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destacan, la citada Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).**

***Aunque no todos estos instrumentos son vinculantes, constituyen pautas orientadoras, razón por la cual deben ser tomadas en consideración al resolver este asunto, en tanto constituyen criterios que permiten dar plena**

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

realización al derecho humano, a la participación directa y acceso a la información en materia ambiental, tutelado por los artículos 4, 6 y 35 Constitucionales.

*De tales dispositivos se desprende que para garantizar el derecho a la participación directa en asuntos medio ambientales –entre los cuales se contempla la elaboración de planes o programas que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente– debe asegurarse la participación del público desde etapas iniciales del proceso, es decir, debe llevarse a cabo una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente al ambiente. Dicho proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

***Para que la participación temprana tenga la capacidad real y efectiva de lograr un contacto inicial que alcance el potencial de avanzar hacia un relacionamiento permanente entre proyecto y comunidad, debe observar los principios siguientes:**

- **Transparencia y acceso a la información. Se refiere a la entrega de toda aquella información sobre el proyecto en forma oportuna, comprensible, de fácil acceso y útil.**

- **Incidencia en las decisiones. Es necesario garantizar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones sobre aspectos sustantivos del proyecto, en conjunto con los representantes de la iniciativa. Debe establecerse con absoluta certeza en qué momento comienza y termina el proceso de toma de decisiones, a fin de verificar que la participación se produzca desde sus etapas tempranas.**

- **Inclusión/representatividad de actores. Implica asegurar la participación a través de medios adecuados de los diferentes intereses presentes en el territorio a través de representantes, líderes y actores clave.**

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Educación mutua. Se refiere a reconocer que en un proceso de diálogo todas las partes involucradas poseen conocimiento e información útil y pertinente para la toma de decisiones. Por tanto, promueve el aprendizaje entre las partes involucradas y se valora el conocimiento local.

Igualdad de oportunidades y equidad de género. Todos los actores involucrados deben tener la posibilidad real de ser parte de la toma de decisiones. Para lograrlo es necesario llevar adelante acciones específicas de apoyo destinadas a personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones que se encuentren en el territorio, de forma que se involucren y participen informadamente.

*En suma, **el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental consiste en la obligación estatal de garantizar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.**

*Es dable concluir que para garantizarlo, es necesario que la consulta: I) se realice desde las etapas iniciales de cada proceso de toma de decisión, II) permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible, III) se asegure la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones, IV) se asegure la participación de medios adecuados de los diferentes intereses presentes en el territorio, V) se promueva el aprendizaje entre las partes involucradas y se valore el conocimiento local; y, VI) se lleven a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

*Por otra parte, debe establecerse que la obligación mínima de asegurar la posibilidad real del público de participar en

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

la toma de decisiones implica que durante el proceso de consulta, las autoridades involucradas cumplan con sus obligaciones de garantizar y respetar los demás derechos fundamentales de las personas interesadas en participar que, dada la interdependencia de los derechos humanos, puedan verse afectados en su desarrollo.

*En relación con tal derecho fundamental, se destaca que su protección constituye una meta prioritaria en sí misma al considerarla un pilar estratégico para que existan otras prerrogativas. También ha establecido que cuenta con una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

*Dentro del proceso de elaboración de un programa sí se contempla –en términos generales– la necesidad de realizar un proceso inclusivo, accesible y oportuno de consulta temprana, con el objeto de que todos los actores interesados participen en su desarrollo.

*La problemática en este asunto consiste en verificar si durante el desarrollo para la formulación del programa en cuestión realmente se cumplieron las obligaciones mínimas para garantizar el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental, las cuales, consisten en que esa consulta: i) se realice desde las etapas iniciales de cada proceso de toma de decisión, ii) se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible, iii) se asegure la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones, iv) se asegure también la participación de medios adecuados de los diferentes intereses presentes en el territorio, v) se promueva el aprendizaje entre las partes involucradas y se valore el conocimiento local; y, vi) se lleven a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

*Conforme al marco normativo desarrollado y en atención a las particularidades del caso, es fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, pues de las actuaciones que obran en el asunto se advierte que durante la

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elaboración del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de "*** ****** , las autoridades responsables no garantizaron su derecho a la participación ciudadana adecuada, ni el acceso a la información medioambiental.

*Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se tiene que el proceso de consulta se llevó a cabo en los términos siguientes:

 Se realizaron trabajos de campo, a través de encuestas a los pobladores con incidencia en la Reserva Ecológica de mérito, siendo en total veinticuatro personas entrevistadas que fueron aplicadas de manera aleatoria a hombres y mujeres.

 Se celebró un taller virtual con el objetivo de recabar información sobre el territorio a partir de los informantes pertenecientes de los diversos sectores del área en estudio, en el cual se convocó a dependencia federales, estatales y municipales, así como sector académico y asociaciones que forman y han formado parte del proyecto del sitio.

 Se realizó un taller presencial entre los pobladores que hacen uso y disfrute de la citada Reserva Ecológica, la cual permite a un grupo de personas dialogar sobre preguntas para generar ideas, acuerdos y caminos de acción creativos e innovadores, en un ambiente acogedor y amigable.

*En ese entendido, si bien puede considerarse que, en principio, el proceso de elaboración del programa reclamado se efectuó de manera adecuada, lo cierto es que del análisis concreto del proceder de las autoridades responsables **es posible concluir que no garantizaron el derecho del ejido quejoso a participar activamente en su desarrollo, lo cual estaban conminadas a realizar si se toma en cuenta que es un programa que puede repercutir en su derecho al medio ambiente.**

Lucia Guadalupe Calles Hernandez
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

*Ello es así, porque para garantizar tal derecho las autoridades responsables tenían ciertas obligaciones mínimas que debían observar durante la consulta, consistentes en:

*I) Realizarla desde las etapas iniciales de cada proceso de toma de decisión,

*II) Permitir el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible,

*III) Asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones,

*IV) Asegurar también la participación de medios adecuados de los diferentes intereses presentes en el territorio,

*V) Promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y,

*VI) Llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

***Aun cuando la consulta se realizó desde la etapa inicial de elaboración del programa de manejo reclamado, de su contenido no se advierte que se haya garantizado de manera adecuada el derecho a la participación ciudadana, ni el acceso a la información medioambiental, porque en cuanto a dicha participación ciudadana, según el Programa de Manejo reclamado solo fueron entrevistadas de manera aleatoria veinticuatro (24) personas, de los dos mil trescientos veintisiete (2,327) pobladores que habitan en dicha comunidad, esto es, un porcentaje muy bajo de la población total que se ve directamente afectada por dicho programa.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Además de que no se les brindó la participación que les corresponde a los cuarenta y cuatro (44) ejidatarios que componen el Comisariado Ejidal del ***** **** ****** del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a fin de que todos ellos pudieran participar en el desarrollo del citado programa y formar

parte de la toma de decisiones en donde pueda tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

*__De las pruebas remitidas por la responsable se observa que el trece de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo un taller presencial de participación ciudadana para la elaboración del programa reclamado, en el que únicamente participaron trece (13) personas, esto es, hubo muy poca participación de los habitantes de dicho ejido, en donde se realizaron a través del método de world café, unas conversaciones para obtener información acerca de temas de interés para enriquecer los subprogramas del Programa de Manejo.__

*__De igual forma, con los medios de prueba aportados por la responsable no se acredita que entregaran o pusieran a disposición del ejido quejoso, toda aquella información sobre el proyecto en forma oportuna, comprensible, de fácil acceso y útil para participar en la toma de decisiones.__ Por el contrario, __las autoridades se limitaron a publicar el proyecto del programa de desarrollo en la página de internet de su gaceta oficial, en la que no constan los términos en que se llevó a cabo la consulta ni se da mayor explicación del referido proyecto del programa.__

*Tal situación refleja que __aun cuando llevaron a cabo los talleres mencionados, lo cierto es que el ejido quejoso no tuvo el acceso a la información medioambiental necesaria para participar en el proceso de toma de decisiones, lo cual evidentemente impidió que el grueso de la población participara activamente__; tan es así que __la propia Secretaría responsable reconoce que debido a la poca participación de los habitantes del ejido, dichos talleres presenciales se realizaron solo en dos mesas de trabajo.__

*Lo anterior denota que __las mencionadas entrevistas a los pobladores, así como los talleres presenciales para la elaboración del programa de manejo, no fueron suficientes para motivar la participación ciudadana. De ahí, la__

Versión Pública

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

prácticamente nula participación de la ciudadanía y, con ello, el incumplimiento de la obligación mínima a cargo de las autoridades responsables de facilitar el acceso a la información necesaria para posibilitar la participación en la toma de decisiones.

*Si la Secretaría responsable incumplió con su obligación mínima de entregar toda aquella información sobre el programa en forma oportuna, comprensible, de fácil acceso y útil, es evidente que tampoco cumplió con las obligaciones restantes, pues para su satisfacción es necesario que, en principio, se brinde a la población la información necesaria para posibilitarle su participación directa en el proceso de toma de decisiones, ya que sin contar con esa información no les es posible tener una incidencia o participación real en ese proceso.

*Aunado a que fue incorrecto que la responsable únicamente entrevistara a veinticuatro personas de los dos mil trescientos veintisiete pobladores que habitan en dicha comunidad, así como que no se les otorgara la participación que les corresponde a los cuarenta y cuatro ejidatarios que componen el Comisariado Ejidal del Ejido **** ****** del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a fin de que todos ellos pudieran participar en el desarrollo del citado programa; asimismo, fue desacertado que sólo realizara un taller presencial informativo de consulta, dada la muy poca participación ciudadana con la que contó.

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones de la responsable Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco, quien adujo que su representada sí tomó en cuenta y consultó con diversos pobladores del Ejido " ******, incluso con el comisariado ejidal que en ese entonces se encontraba a cargo, previo a la elaboración del programa reclamado.**

*Sin embargo, **si bien obran constancias levantadas por la autoridad responsable en donde se desprende la participación de diversos habitantes del Ejido "*** ******, únicamente fueron veinticuatro las personas entrevistadas de**

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera aleatoria, esto es, se realizó a personas que no tienen incidencia en la reserva ecológica; cuando el Ejido está compuesto por cuarenta y cuatro ejidatarios, los cuales tienen familia que también forman parte de esa comunidad, **por lo que, no se advierte que dicha participación haya sido con las personas adecuadas que conozcan las necesidades ambientales de dicho ejido.**

*De esta manera, previo a la formulación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de *** ***** , **se debió contar con la participación de los habitantes o propietarios, poseedores de los predios en cuestión, en este caso, el ejido quejoso, o a quienes les asista un interés jurídico especial, en virtud del evidente perjuicio que sobre sus derechos de propiedad o posesión pudiesen resentir.**

*Por tanto, el proceso de elaboración del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de "*** ****** , **se encuentra viciado, en virtud que no se garantizó el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información medioambiental, lo que trae como consecuencia que tal programa sea contrario a derecho**, **<u>por surgir de un proceso en el que no se permitió una participación efectiva del ejido quejoso en la consulta pública</u>.**

*Son aplicables la jurisprudencias 1a./J. 2/2024 (11a.) y 1a./J. 3/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubros: *"DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO"* y *"DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES".*

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

Pub-Versión Pública

*En esas circunstancias, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, procedan del modo siguiente:

 Dejen insubsistente el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica "*** ******, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dado que no se tomaron en cuenta las medidas necesarias para garantizar el derecho a la participación ciudadana y acceso a la información medioambiental del ejido quejoso.

*Lo anterior, ya que los efectos de la sentencia amparadora, son los de proteger al impetrante de la aplicación de dicho programa impugnado, por lo que, si las autoridades responsables estiman factible la elaboración de un nuevo programa, ello quedará al arbitrio de sus respectivas facultades.

*Es pertinente aclarar que si bien, la concesión del amparo beneficia además de la parte quejosa a la colectividad, ello obedece a la necesidad de interpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano.

Ahora, **lo inoperante de los agravios** deviene de que los agravios son casi una repetición textual de los hizo valer al rendir su informe justificado (fojas 113 a 118 del expediente de amparo), empero, no combaten las consideraciones torales dadas por la A quo para conceder el amparo solicitado, ya que no se observa que controviertan las consistentes en que **asiste razón a la parte quejosa porque de las actuaciones que obran en el asunto se advierte que durante la elaboración del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de **** ******, las autoridades responsables no garantizaron su derecho a la participación ciudadana adecuada, ni el acceso a la información medioambiental**.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

Lo anterior, porque **si bien es cierto que obran constancias levantadas por la autoridad responsable en donde se desprende la participación de diversos habitantes del Ejido "*** ******, únicamente fueron veinticuatro las personas entrevistadas de manera aleatoria, esto es, se realizó a personas que no tienen incidencia en la reserva ecológica;** cuando el Ejido está compuesto por cuarenta y cuatro ejidatarios, los cuales tienen familia que también forman parte de esa comunidad, **por lo que, no se advierte que dicha participación haya sido con las personas adecuadas que conozcan las necesidades ambientales de dicho ejido.**

De esta manera, previo a la formulación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de *** ***** , **se debió contar con la participación de los habitantes o propietarios, poseedores de los predios en cuestión, en este caso, el ejido quejoso, o a quienes les asista un interés jurídico especial, en virtud del evidente perjuicio que sobre sus derechos de propiedad o posesión pudiesen resentir.**

Por tanto, el proceso de elaboración del Programa del Manejo del Área Natural Protegida de la Reserva Ecológica de "*** ****** , **se encuentra viciado, en virtud que no se garantizó el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información medioambiental, lo que trae como consecuencia que tal programa sea contrario a derecho**, **<u>por surgir de un proceso en el que no se permitió una participación efectiva del ejido quejoso en la consulta pública</u>.**

No obsta a lo anterior, que la autoridad recurrente señale que no se tomó en cuenta que la Secretaría de Salud prohibió todo tipo de reuniones por la pandemia por la que en esa data atravesaba el Estado de Tabasco y el país; que por tanto, las reuniones efectuadas en relación al Programa de Manejo no se pudieron realizar conforme a lo establecido en la Ley Agraria; y que dicho programa empezó a realizarse en el año dos mil

Versión pública
Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

veintiuno y la pandemia terminó hasta el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; toda vez que, esos argumentos no los hizo valer en la forma que ahora los plantea al rendir su informe con justificación, por el contrario, sostuvo que debido a la referida pandemia las reuniones efectuadas en relación al programa de manejo no se realizaron en la casa ejidal, sino en los domicilios particulares por cuestiones de espacio, esto es, no expresó imposibilidad para efectuar las reuniones relacionadas con la pandemia con la que en esa fecha atravesaba el Estado de Tabasco y el país (fojas 114 y 115 del expediente de amparo).

De ahí que no rebate las consideración sostén de la sentencia recurrida, destacadamente la atinente a que **aun cuando la consulta se realizó desde la etapa inicial de elaboración del programa de manejo reclamado, de su contenido no se advierte que se haya garantizado de manera adecuada el derecho a la participación ciudadana, ni el acceso a la información medioambiental, porque en cuanto a dicha participación ciudadana, según el Programa de Manejo reclamado sólo fueron entrevistadas de manera aleatoria veinticuatro (24) personas, de los dos mil trescientos veintisiete (2,327) pobladores que habitan en la comunidad a la que pertenece el Ejido "*** ******, esto es, un porcentaje muy bajo de la población total que se ve directamente afectada por dicho programa.**

Por ello, al no controvertir esas consideraciones, se hace patente la inoperancia de los agravios expuestos, al no actualizarse ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues es inconcuso que a la autoridad recurrente le correspondía exponer razonadamente el por qué estimó ilegal la sentencia (impugnada), expresando con claridad cuál es la lesión o el agravio que le provocan las consideraciones dadas por la A quo, así como los motivos que generan esa afectación y al no haberlo hecho así, las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia recurrida

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15:05:26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deben continuar incólumes ante su falta de impugnación efectiva por parte de la autoridad inconforme.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN****. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado"[7].***

Tienen aplicación al caso, las jurisprudencias de la Tercera y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invocan por analogía, y que respectivamente señalan:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.*** *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del*

[7] Visible a página 424, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."[8]

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".*[9]

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar en su parte impugnada la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

Es dable señalar que se considera innecesario efectuar la publicación de este proyecto de sentencia, en términos de lo que dispone el segundo párrafo, del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues en el proyecto ante lo ineficaz de los agravios no se efectuó un estudio de la disposición legal reclamada.

Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca en sentido contrario del tenor:

***"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El análisis del proceso*

[8] Registro 269435, que se lee en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Materia Común, página 27.
[9] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, página 61, con registro 185425.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes.”[10]

X. Revisión adhesiva. La revisión adhesiva interpuesta por los quejosos **** ** ** *** ********* ********* ****** ********** ********* en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del ***** *** ***** *** ********* ** ****** ********** ********** *** *, Tabasco, debe quedar **sin materia,** en virtud de que en el considerando noveno de la presente ejecutoria en la materia del recurso se confirmó en su parte impugnada la sentencia recurrida y se concedió el amparo pedido, por ende, el recurso interpuesto debe quedar **sin materia**.

PJF - Versión Pública

Firma Consultable Sellos Digitales
12/02/2024 18:00:00
30000030303030303030000000000000002382

De ahí que al confirmar en su parte impugnada la sentencia recurrida y conceder el amparo pedido, no prosperan las pretensiones en la revisión adhesiva y debe quedar sin materia.

Es ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA****. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.[11]"*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En su parte impugnada se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a **** ** ** *** ********* ********* ****** ********* **** * ****** ********* *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ***** *** ***** *** ********* ** ********** Tabasco, contra los actos reclamados y por las razones y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y séptimo del fallo que se revisa.

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el Libro de Control Electrónico; envíese testimonio de esta resolución como corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Carlos Solís Briceño, así como de la secretaria de

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

[11] Registro: 171304, consultable en la página 552, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Novena Época.

tribunal en funciones de magistrada Alejandra De Dios Jiménez, autorizada para tal efecto por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a partir del tres de noviembre siguiente, lo cual fue comunicado a este órgano mediante oficio CCJ/ST/5113/2022 y el secretario de tribunal en funciones de magistrado José Javier Hernández Gutiérrez, autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, a partir del diecisiete de octubre siguiente, comunicado a este tribunal colegiado mediante oficio SEADS/3768/2024; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la secretaria de acuerdos Lucía Guadalupe Calles Hernández, que da fe, quienes firman con fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco** en que se engrosó el asunto.

Lucía Guadalupe Calles Hernández
706a6263636a6632000000000000000005365
15/05/26 18:00:00

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:
[FIRMA ELECTRÓNICA]
MD.CARLOS SOLÍS BRICEÑO.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:
[FIRMA ELECTRÓNICA]
MD. ALEJANDRA DE DIOS JIMÉNEZ.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:
[FIRMA ELECTRÓNICA]
LIC. JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
[FIRMA ELECTRÓNICA]
LIC. LUCÍA GUADALUPE CALLES HERNÁNDEZ.

RAZÓN: En **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, se expide el oficio **73-P3**, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, anexándole testimonio de la ejecutoria que antecede, el juicio de amparo indirecto 1970/2023-6-K y un tomo de pruebas.- **CONSTE.**

versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
102679778_1064000034819014006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Lucía Guadalupe Calles Hernández	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.53.65	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	05/03/25 17:50:02 - 05/03/25 11:50:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 1f 24 96 62 03 c4 58 db ed 7a fc 83 7f f2 e1 cc 1b d5 96 9e b7 87 bd e6 56 8a b3 d6 22 0b 6c 64 20 02 cb 24 5d 11 67 34 f0 c7 3f d8 de 3c 94 de fd f9 85 5b fc 47 b0 87 a8 d9 06 8e c2 90 6b e6 2c ed 03 74 60 a8 b2 02 e7 2c 4c 5e 67 82 5e 84 a8 47 29 43 5b a5 38 0c 38 ed 4b b5 30 dc 51 20 9b 00 2f ef 46 79 d8 38 aa 28 fe b8 ca d0 11 13 31 81 4e de 4b b2 87 6e 1b c5 91 aa 2a 69 50 97 45 fe 32 3f f6 74 d8 ab 10 63 cc a6 f2 6f f2 b6 54 90 fd c9 78 af a0 80 d6 f6 87 e7 6c 61 e3 40 87 36 34 72 d3 bc 36 d7 4c a0 77 4f a6 7a ea 0a 03 77 b5 98 97 06 c6 96 cb 61 00 5d 63 10 24 b6 d6 56 bd d1 e0 6b 6d 33 70 46 15 bf d9 25 d2 b9 5f 04 47 79 2e 62 2f 66 71 da b0 65 17 fb 80 e0 50 79 7a da c2 81 04 d7 c4 ec 5d 96 fc 6e 8a 66 d3 1f cf 3e f2 da 70 79 05 96 de eb 02 66 9e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	05/03/25 17:50:02 - 05/03/25 11:50:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.53.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	05/03/25 17:50:02 - 05/03/25 11:50:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230804890
Datos estampillados:	fkn7BoDe8A6MdfhKWTL6QD7KZKU=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA DE DIOS JIMENEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.65	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	05/03/25 17:53:45 - 05/03/25 11:53:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d7 8d 48 ab 82 f2 e2 60 35 c7 2a 56 3e 13 a5 92 df f4 59 cb f9 36 43 c8 88 ec 34 68 54 33 a7 e9 49 8f b7 0a b3 b1 d5 a5 5e ea 63 e4 01 89 31 ab b0 2e 4e 2f f7 47 61 82 15 ff ce 53 35 62 0b 9f 6a e5 49 64 6f 57 e3 6e dd bf f0 33 ff 4c fa f7 c5 e0 8e 21 31 ec 26 70 13 18 7d f9 61 a4 f2 af 48 5a 1e 52 c2 5c 70 91 99 8f 3c fe 71 5f 2c 8d 0b 03 91 fd 59 f9 ae 8a 53 a0 28 7a ac f6 92 19 68 d0 4a d2 00 b1 0a 94 bc 30 da d3 98 8e 17 7f 73 ef 6a da e2 a9 3c e7 6d a3 4f fa c6 50 d2 41 c0 14 2e 3b d5 82 3a 4f bb 43 30 be e2 ce b9 28 e4 ee 89 3b 65 ad 80 e2 0b 05 81 b5 ac 61 56 a4 bb 9c d7 b6 4d 3a 00 66 7c d7 2d 9d 46 77 9c 36 c5 86 8b 76 a6 6b d9 e3 21 1c 9e 2c bc 2e 60 81 2f f7 30 57 aa 11 93 62 c6 c8 13 50 bb db 6a ef e4 fb 98 96 9a 07 29 94 0c 23 1b 46 81 fc 72 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	05/03/25 17:53:46 - 05/03/25 11:53:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	05/03/25 17:53:46 - 05/03/25 11:53:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230808417
Datos estampillados:	stdeRTcER2rs6wqBLV7jfOF6k1s=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAVIER HERNANDEZ GUTIERREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.2a	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	05/03/25 18:09:17 - 05/03/25 12:09:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c 1b be 0b f3 0a b3 ed 39 ae bd e4 df 51 eb 30 18 10 c2 0d 72 0d 5a ad 8f 66 3f 93 3d c0 5d 46 a9 70 37 d1 7e 7e 61 f9 33 2f db c4 b2 a5 bd ee c3 7a 16 8b 21 05 41 55 5d a0 c6 07 5a 9c df 6f 53 e9 f7 10 13 68 b6 c2 3d bb 1e 0c 91 62 cd 93 a6 f8 07 3a 36 2e c9 6e b5 3f 31 98 47 37 50 3e 79 7c 45 0f e0 5f 5f a4 56 91 79 3c 23 44 5c c6 4f ad f3 d3 80 05 28 3f e9 c6 31 b9 69 38 5f 84 93 37 a2 5b 99 5f 19 0a d2 55 fe 4c c9 3f b2 8e 74 94 16 04 83 3d 0e 82 3d ae b4 d8 bd c0 17 16 57 87 4f af 6b 80 3e 5c ba 80 e1 eb 21 df f6 74 a9 22 e8 8f 62 22 74 2f 61 45 54 bb b9 e7 7e 31 cf 09 03 78 5e 0f 14 2a 1b ee d1 d7 f0 d2 49 02 84 b8 0e 2b fe 37 2c bf f9 2d 35 32 77 32 cd f4 33 f1 52 6d ab 8f 11 0c 7b bf 4e 52 25 3c 9b 32 c9 e1 f2 97 df 41 87 92 7e 00 4b 01 f1 ab 3a d4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	05/03/25 18:09:17 - 05/03/25 12:09:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.2a

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	05/03/25 18:09:17 - 05/03/25 12:09:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230824191
Datos estampillados:	4t3bvf+myLnciLt7fTS40BIm71o=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS SOLIS BRICEÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.07	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	05/03/25 18:24:32 - 05/03/25 12:24:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a4 f8 9e f4 a2 73 59 eb 77 68 a7 ba fe d7 b9 32 57 ac 2a 95 87 e2 87 3f fb e3 9b 36 ee 73 a1 4e f9 2a a0 91 97 4f cd 50 eb cd 7a fd db 46 45 7b 57 56 bd 59 ba e0 b4 35 01 32 ff b4 c5 da 84 ba ee 41 0f 5b 23 9f a2 1d f8 97 85 57 c4 ca e0 72 17 d3 07 42 e4 72 9d 1e 53 5e e0 73 d7 b2 07 33 0a c8 80 76 b5 2c 1e aa e8 db f9 fe 7f ee c2 96 dc 04 af 46 58 5c 34 e8 f7 3c bc b3 78 0f 94 47 6b ab 77 c6 1b 5f bf 32 92 2c 92 be f3 92 df 61 69 ad fb 2a b3 2d 46 94 1f 4c c8 93 44 e8 20 db 8f dd 3b fc db a8 42 ff eb 0b 65 14 35 14 9b 98 0a 57 ec 0f 42 9d 24 98 03 e7 38 ad ed ed 8e 3c 98 2d 17 60 cd 17 09 09 60 63 bf 31 48 d2 37 17 5b 77 f5 84 f9 ee c7 11 26 e6 5a 5b 45 eb 9f 4a 1d 1b a6 80 9a 4c a2 b8 c0 c5 fd 06 cd b5 c8 da 3a 82 b6 2d bf 89 ad 01 45 2c bc 65 33 46 68 e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	05/03/25 18:24:32 - 05/03/25 12:24:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.07

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	05/03/25 18:24:33 - 05/03/25 12:24:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230840494
Datos estampillados:	0rJ0RYXEewnNGgaLHE477mKyXqI=

PJF - Versión Pública

El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Lucía Guadalupe Calles Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villa Hermosa, Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública